

SESIONES ORDINARIAS
2010
ORDEN DEL DÍA N° 1212

**COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

Impreso el día 15 de septiembre de 2010

Término del artículo 113: 24 de septiembre de 2010

SUMARIO: **Régimen** para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Apícola.

1. **Rossi (A.O.), Berraute, Cantero Gutiérrez, Marconato, Vaca Narvaja, Sylvestre Begnis, Bernazza, Rossi (A.L.), Calza, West y Fiol.** (3.555-D.-2009).
2. **Viale, Zancada, Barrios, Martín y Gribaudo.** (4.288-D.-2009).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Rossi (A.O.) y otros señores diputados y del señor diputado Viale y otros señores diputados, sobre Régimen para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Apícola y declaración de interés nacional a la apicultura; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**RÉGIMEN PARA EL FOMENTO
Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA**

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es establecer un régimen para el fomento y desarrollo de la actividad apícola, con los siguientes objetivos:

- a) Protección de las abejas melíferas –*Apis mellifera*–, abejas nativas y otras especies productoras de miel, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena.
- b) Protección de la flora apícola como riqueza nacional.
- c) Desarrollo sustentable de la apicultura y de las demás actividades relacionadas.
- d) Promover la biodiversidad de la flora apícola nacional.
- e) Promover el aumento de la producción y calidad de los productos apícola y la generación de fuentes de trabajo en el sector apícola.

Art. 2° – Se encuentran regidas por la presente ley las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo: crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena, el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

Art. 3° – La actividad apícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

Art. 4° – Todo productor, establecimiento de extracción, de acopio, de exportación, de fraccionamiento y de procesamiento de productos apícolas deberá gestionar ante la autoridad de aplicación su registro,

conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La inscripción importará la asignación de una identificación al productor, que deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicha identificación según correspondiere individualizará su material, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

Art. 5° – Declárese el día 28 de julio de cada año Día Nacional de la Apicultura.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actividades antes descriptas, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación, fomento y beneficiarios

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y sus funciones serán:

- a) Fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante.
- b) Difundir los beneficios de la producción racional acorde a prácticas y técnicas actualizadas que permitan la inspección de las colmenas y su adecuado manejo, propendiendo a la adopción generalizada de sistemas de gestión de la calidad e inocuidad.
- c) Promover hábitos de consumo y utilización de productos derivados de la apicultura.
- d) Propender al desarrollo y elaboración de productos apícolas con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos, y otros, a través de la experimentación a campo e investigación y desarrollo tecnológico, asegurando la transferencia al sector productivo.
- e) Impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo.
- f) Establecer las normas sobre la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial y cantidad de colmenas instaladas, respetando los ya existentes en cada provincia.
- g) Identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, fomentando su estudio integral, así como el de la polinización.
- h) Difundir e impulsar la asociación entre los actores de la cadena apícola.
- i) Coordinar con las provincias planes de acción que permitan desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de toda la actividad apícola.
- j) Implementar políticas relacionadas con el comercio exterior de los productos apícolas a través de un programa sostenible.

k) Promover la erradicación de apiarios rústicos y de abejas genéticamente indeseables conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

l) Llevar adelante en forma conjunta con otros organismos públicos y privados el plan estratégico apícola nacional.

m) Administrar el fondo de desarrollo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

n) Propender el mantenimiento y/o mejoramiento del estado sanitario de las colmenas a través del desarrollo de planes y programas nacionales y provinciales.

o) Fomentar otras actividades vinculadas con la apicultura que pudiera desarrollar en el futuro la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación formulará y presentará un plan estratégico de la apicultura con un horizonte de cinco (5) años y el presupuesto anual estimativo para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo podrá, a través de la autoridad de aplicación, autorizar el asentamiento de emplazamientos productivos apícolas en predios fiscales, a productores debidamente registrados que así lo soliciten.

Mediante normas reglamentarias se establecerán las condiciones a que se someterán las autorizaciones, la forma jurídica y el término máximo de las mismas.

Art. 9° – Las principales actividades relacionadas con la producción apícola comprendidas en el régimen para el fomento de la actividad apícola instituido por el artículo 1° de la presente ley son: la mejora de la productividad, la intensificación racional de las producciones, la mejora de la calidad de la producción, el desarrollo y la utilización de tecnologías adecuadas, emprendimientos asociativos, herramientas de diferenciación, el mejoramiento de los procesos de extracción, clasificación y acondicionamiento de los productos de la colmena, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas producciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor y/o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual mínimo de pesos veinte millones (\$ 20.000.000) y que se destinará al desarrollo, promoción y asistencia de la cadena apícola argentina.

CAPÍTULO III

Registro Nacional, Consejo Apícola Nacional, Coordinador Nacional y Comisión de Alta Dirección

Art. 11. – La Autoridad de Aplicación a través del área técnica específica, llevará el Registro Nacional de

Productores Apícolas, con las modalidades que fije la reglamentación.

Art. 12. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca el Consejo Apícola Nacional que funcionará como cuerpo consultivo permanente, a efectos del cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Art. 13. – El Consejo Apícola Nacional se conformará con los representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), dependiente de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, de las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las organizaciones de productores apícolas y de las entidades gremiales agropecuarias, un representante de la mesa apícola de las principales provincias productoras de miel y un representante de cada una de las universidades nacionales que tengan áreas abocadas al sector, así como del resto de los eslabones de la cadena, organismos públicos y organizaciones privadas que determine la reglamentación, y con las modalidades que ésta fije.

Art. 14. – Los representantes mencionados en el artículo precedente ejercerán sus funciones ad honórem. Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, sobre los temas referidos al sector apícola.
- b) Proponer políticas y normativas para el sector.
- c) Proponer la unificación de criterios, prioridades y acciones para su aplicación en el sector público y privado, en las distintas jurisdicciones, optimizando el uso de los respectivos recursos humanos y técnicos.
- d) Asistir a la autoridad de aplicación en la evaluación de los proyectos relacionados con la actividad.
- e) Formular propuestas a la autoridad de aplicación en orden de aumentar la competitividad de la actividad apícola a partir de la eficiencia en la cadena de valor de los productos de la colmena.
- f) Contribuir al posicionamiento de los productos de la colmena en el mercado interno y externo, tanto a granel como los fraccionados y diferenciados.

- g) Facilitar el acceso a la información técnica, económica y comercial a todos los agentes de la cadena de valor.
- h) Proponer la generación de criterios equitativos y uniformes en la regulación, en cada una de las jurisdicciones provinciales, de la actividad apícola trahumante.
- i) Proponer la actualización y contribuir a la implementación del Plan Estratégico del Sector Apícola.
- j) Supervisar y/o modificar lo actuado por la Comisión de Alta Dirección.
- k) Establecer un precio de referencia para la miel producida en el territorio nacional que asegure una rentabilidad mínima a todos los eslabones de la cadena productiva.
- l) Proponer los criterios para otorgar aportes no reembolsables, regímenes impositivos, créditos a tasa subsidiadas destinados a la reposición o nuevas adquisiciones de colmenas, material vivo, suplementos alimentarios u otros insumos.

Art. 15. – El señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca designará al Coordinador Nacional del Consejo Apícola Nacional.

Art. 16. – Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión de Alta Dirección.

Art. 17. – La Comisión de Alta Dirección estará integrada por los representantes del Consejo Apícola Nacional bajo la siguiente modalidad: un (1) representante por el eslabón de comercialización, un (1) representante por el eslabón de procesamiento, un (1) representante por el eslabón de proveedores de insumos, un (1) representante de las entidades nacionales apícolas, un (1) representante por las entidades gremiales agropecuarias por el eslabón productivo y dos (2) representantes por los Consejos Apícolas Provinciales. Además tres (3) representantes por las provincias productoras. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca presidirá la comisión.

La Comisión de Alta Dirección deberá convocar en la medida que lo considere necesario a representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y/o privados, bajo la modalidad que fije la reglamentación de la presente ley.

Todos los representantes ejercerán sus funciones ad honórem.

Art. 18. – La Comisión de Alta Dirección evaluará la factibilidad de los proyectos presentados por los actores de la cadena y establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los beneficiarios para acceder a los fondos disponibles.

TÍTULO II

De los beneficios

Artículo 19.– Son beneficiarios de la presente ley las personas físicas o jurídicas que integren la cadena

productiva apícola, otorgándoles preferencia a los pequeños productores, con especial consideración a los que desarrollen la actividad en bosques nativos, que se enmarquen en las disposiciones de la presente ley.

Art. 20. – Los beneficios a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

- a) Aportes no reembolsables para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño del emprendimiento, de la empresa, o del establecimiento, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión para el desarrollo y/o implementación y certificación de normas de calidad, conforme lo prevea la reglamentación.
- c) Financiación total o parcial para la incorporación de capital de trabajo y/o bienes de capital para la diferenciación de productos o desarrollo de nuevos productos.
- d) Aportes no reembolsables para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de todos los actores de la cadena para ejecutar los proyectos propuestos en el marco del plan estratégico.
- e) Tasas de interés preferenciales para préstamos bancarios y operaciones garantizadas.
- f) Financiación de operaciones vinculadas con la operatoria prevista en la ley 9.643, y/o la que la reemplace, referente a certificados de depósitos y *warrants*.
- g) Apoyo económico a los productores ante casos que afecten sanitaria y nutricionalmente a las colmenas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.
- h) Financiación de trabajos de investigación apícola básica y aplicada.

Dichos beneficios serán atendidos con los fondos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Art. 21. – La autoridad de aplicación deberá destinar:

- a) Anualmente el treinta por ciento (30 %) de los fondos establecidos en el artículo 10 para realizar aportes no reembolsables en proyectos para mantener o incrementar la producción apícola a aquellos productores con dificultades económicas y financieras debido a situaciones externas que pongan en riesgo su capacidad productiva o cese de la actividad.
- b) Anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos a que se refiere el artículo 10 para acciones de apoyo general para el fomento y desarrollo de la actividad apícola que considere convenientes tales como:

1. Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen.
 2. Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores.
 3. Solventar el desarrollo para el sector de las herramientas de diferenciación contenidas en la ley 25.380 conforme su similar 25.966, u otras herramientas de calidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 4. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.
 5. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control y apoyo del desarrollo de la actividad apícola.
 6. Solventar campañas para incrementar el consumo de todos los productos apícolas dentro y fuera del país.
- c) Anualmente el diez por ciento (10 %) de los fondos a que se refiere el artículo 10, para el desarrollo de la actividad apícola en comunidades originarias.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Ingreso y tránsito de material apícola

Art. 22. – La importación o ingreso al territorio nacional bajo cualquier modalidad, de abejas reinas de cualquier raza, colmenas, paquetes y/o núcleos de abejas, así como también productos apícolas, queda sujeta a la presentación del correspondiente certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, debidamente aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 23. – El tránsito por todo el territorio nacional de colmenas, paquetes de abejas, núcleos, abejas reinas y todo otro material vivo, está regido por la normativa que establezca la autoridad competente.

Art. 24. – Prohíbese el uso y la comercialización de productos veterinarios que no se encuentren registrados y autorizados para uso apícola por la respectiva autoridad sanitaria.

CAPÍTULO II

Protección de zonas apícolas

Art. 25. – La autoridad de aplicación fijará, mediante la reglamentación de la presente ley, las prioridades en los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola.

En el caso de cabañas apícolas, la autoridad de aplicación podrá establecer distancias especiales a fin de salvaguardar la sanidad y la calidad genética del material de la cabaña, teniendo en consideración

la continuidad de las existentes a la sanción de la presente ley.

Art. 26. – Las personas físicas y/o jurídicas que realicen regularmente –por sí o por cuenta de terceros– aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios en sitios próximos al emplazamiento de apiarios, deberán informar anticipada y fehacientemente a la autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, la que cursará la debida notificación a los apicultores inscritos en los registros pertinentes, que por su cercanía pudieran ser afectados, estableciéndose en la reglamentación los datos a informar por los aplicadores y los mecanismos de notificación.

El uso de productos fitosanitarios estará sujeto a las normas nacionales y provinciales vigentes, siendo de aplicación los mecanismos que éstas imponen en cada región a efectos de evitar toda consecuencia perjudicial sobre la actividad apícola local.

Art. 27. – Para el caso que la autoridad de aplicación o en quien ésta delegue funciones, determinase la existencia de apiarios presuntamente abandonados o indebidamente identificados que pudieran implicar riesgo sanitario o para las personas, podrá aislar y/o disponer las medidas que se establecen en el artículo 32.

Art. 28. – La autoridad de aplicación a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) ejercerá sus facultades de fiscalización, de poder de policía y control en forma directa, o a través de otros organismos nacionales, provinciales o municipales en los que delegue, mediante convenios, el ejercicio de las mismas.

Art. 29. – La autoridad de aplicación a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultada para realizar inspecciones en:

- a) El lugar de asentamiento de las colmenas.
- b) Productos y materiales en tránsito.
- c) Salas de extracción y de fraccionamiento, depósitos de acopio y puertos.
- d) En general, en otros lugares que lo estime pertinente, donde existan actividades relacionadas con la actividad apícola.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Art. 30. – Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente régimen legal, serán sancionadas previa instrucción del sumario pertinente, en el que se resguardará el debido ejercicio del derecho de defensa.

Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Art. 31. – La autoridad de aplicación podrá delegar, mediante la suscripción de convenios específicos con la jurisdicción provincial, la sustanciación del sumario a que se refiere el artículo 30 de la presente ley.

Las actuaciones por las que tramite el sumario, una vez clausurada la etapa instructora, serán remitidas a la autoridad de aplicación para su correspondiente resolución.

Art. 32. – Cuando pudiera presumirse la existencia de riesgo sanitario, o de efectos perjudiciales a la salud humana o animal o al ambiente, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo, las siguientes medidas:

- a) Intervención e inmovilización de productos y/o material apícola.
- b) Decomiso y/o destrucción, si no pudieren asegurarse condiciones seguras de preservación.
- c) Clausura de establecimientos productores, elaboradores, acopios y/o locales destinados a la comercialización de productos apícolas.

Las medidas descriptas podrán imponerse con carácter temporal, definido en la resolución respectiva, pudiendo extenderse hasta el momento en que se resuelva en definitiva el sumario respectivo.

Art. 33. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas equivalentes hasta el monto pecuniario de la operación en infracción. Si ésta no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la multa será el equivalente, en moneda corriente, a cien kilogramos (100 kg) de miel, hasta un máximo de cien mil kilogramos (100.000 kg) de miel.
- c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a su destrucción, los costos de la misma serán a cargo del infractor.
- d) Inhabilitación temporal especial para el desarrollo de las actividades descriptas en el artículo 2° de esta ley, según corresponda.
- e) Baja definitiva de los registros correspondientes.

Art. 34. – En caso de reincidencia o que, como consecuencia de la infracción, resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el monto de las multas podrá duplicarse.

Art. 35. – Las sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, o la baja definitiva de los registros, implicarán el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local a los efectos de esta ley. Las sanciones serán notificadas a las autoridades nacionales, provinciales y municipales pertinentes, y publicadas en los medios de prensa apícolas, a efectos que no se otorgue ninguna clase de certificado o autorización que sirvan para facilitar la realización de actividades en violación a la sanción impuesta.

Art. 36. – Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementa-

rias y reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 37. – Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso, prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 38. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

Art. 39. – A efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta, siempre que hubiera transcurrido un término no inferior a los cinco (5) años desde que haya quedado firme la sanción anterior.

Art. 40. – Si los infractores fueran personas jurídicas, los directores, gerentes, apoderados, administradores y síndicos que hayan intervenido en el proceso decisorio de las acciones determinadas como infracción, serán personal y solidariamente responsables del pago de las multas que se les impusieren.

Art. 41. – Las sanciones firmes aplicadas de conformidad con la presente ley, serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal de las jurisdicciones respectivas. Del recurso de apelación se dará traslado mediante cédula de notificación al representante del fisco, del Estado nacional o del procurador fiscal respectivo, según corresponda.

Art. 42. – En los casos en que se dispusiera el decomiso definitivo de la mercadería, la autoridad de aplicación estará facultada para disponer de los productos apícolas decomisados, en las condiciones que estime conveniente, los que deben ser destinados a la Autoridad Ministerial del área de Desarrollo Social de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción donde se hubiere cumplido el procedimiento.

CAPÍTULO IV

Análisis y registros

Art. 43. – La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con laboratorios estatales y/o privados debidamente habilitados por la autoridad competente para realizar los análisis de control de sanidad y/o calidad de los productos apícolas. Los certificados que se emitan serán válidos para la comercialización interna y/o de exportación.

Art. 44. – La cadena de producción y comercialización de los productos apícolas deberá contar con un sistema de trazabilidad que permita determinar el origen y calidad de productos y procesos aplicados.

Toda persona física o jurídica que participe en la cadena, debe llevar registros que identifiquen la pro-

cedencia del producto, la transformación o procesos llevados a cabo, y el destino respectivo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 45. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de septiembre de 2010.

Ricardo Buryaile. – Gustavo A. Marconato. – Miguel A. Giubergia. – Rubén D. Sciutto. – Hugo N. Prieto. – Lisandro A. Viale. – Alex R. Ziegler. – Walter A. Agosto. – José A. Arbo. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Alvarez. – Héctor J. Alvaro. – Lucio B. Aspiazu. – Raúl E. Barrandeguy. – Atilio F. S. Benedetti. – María E. Bernal. – Juan F. Casañas. – Jorge O. Chemes. – Rosa L. Chiquichano. – Eduardo R. Costa. – María G. de la Rosa. – Alfonso De Prat Gay. – Patricia S. Fadel. – Liliana Fadul. – Ulises U. J. Forte. – Susana R. García. – Estela R. Garneró. – Ruperto E. Godoy. – Gladys E. González. – Carlos S. Heller. – Eduardo E. Kenny. – Beatriz L. Korenfeld. – Marcelo E. López Arias. – Claudio Lozano. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Julio C. Martínez. – Antonio A. Morante. – Pablo E. Orsolini. – Sergio H. Pansa. – Guillermo A. Pereyra. – Adrián Pérez. – Federico Pinedo. – Alejandro L. Rossi. – Juan C. Scalesi. – José A. Vilariño. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley del señor diputado Rossi (A.O.), Berraute, Cantero Gutiérrez, Marconato, Vaca Narvaja, Sylvestre Begnis, Bernazza, Rossi (A.L.), Calza, West y Fiol; y de los señores diputados Viale, Zancada, Barrios y Martín, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconseja su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Ricardo Buryaile.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La actividad apícola se encuentra desde hace algunos años en franca expansión. El notable crecimiento de

la producción y exportaciones debido al incremento de la demanda externa en mercados tradicionales y en nuevos, posibilita que hoy, la República Argentina se haya constituido en el primer exportador mundial y en el segundo productor en el mundo.

Se debe destacar que la producción argentina está destinada, casi en su totalidad, al mercado internacional puesto que, entre el noventa por ciento (90 %) y el noventa y dos por ciento (92 %), se exporta.

En cuanto a la calidad, la miel argentina está considerada como una de las mejores del mundo debido a sus características organolépticas y a su composición química. Sus valores de calidad (hidroximetilfurfural, humedad, acidez) superan ampliamente los estándares establecidos a nivel internacional y por ello resulta imprescindible contar con una legislación que promueva y fortalezca el control de la sanidad y calidad del producto y fomente su promoción tanto en el mercado interno como en el mercado internacional.

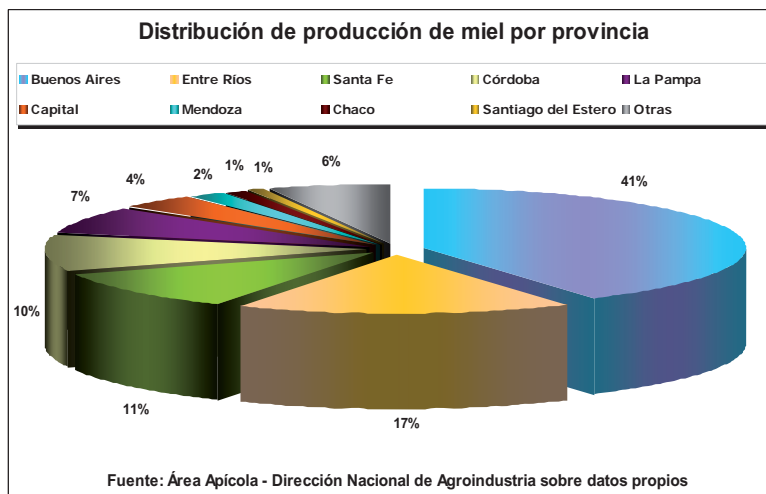
El presente proyecto de ley propicia regular y normalizar la actividad apícola argentina, contribuyendo a maximizar los niveles de productividad, calidad y valor agregado en la cadena apícola nacional, con el propósito de mejorar su competitividad, fortaleciendo su posicionamiento en los mercados interno y externo.

En ese sentido, cabe destacarse que nuestro país cuenta con condiciones naturales que le otorgan la posibilidad de producir y comercializar distintos tipos de productos apícolas. Mieles diferenciadas por su origen

botánico (miel de azahar, de eucaliptus, de Caa-Tay, de limón, de girasol, de alfalfa, de trébol, de algarrobo, entre otras); material vivo que está siendo reconocido en el mercado por los grandes productores (paquetes, reinas); propóleos, jalea real, polen y hasta apitoxina. De más está decir que la República Argentina se ha transformado en los últimos años en un proveedor muy importante de insumos para la apicultura, y hoy está en condiciones de ofrecer tecnología (maquinarias, capacitación) en forma muy competitiva.

Desde la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos se han venido desarrollando diferentes acciones tendientes al fomento y desarrollo de la actividad apícola, diseñándose en el año 2008 un Plan Estratégico Argentina Apícola 2017, que recientemente se ha visto reforzado por la creación de un Programa de Asistencia para la Cadena Apícola cuyo objetivo es contribuir al cumplimiento de las acciones y actividades previstas en dicho plan.

Según los datos del RENAPA (Registro Nacional de Productores Avícolas), que coordina y administra la Dirección Nacional de Agroindustria (res. SAGPyA 283/01), la actividad apícola la desarrollan actualmente algo más de 33.000 productores que cuentan con alrededor de 3.991.000 colmenas. En la provincia de Santa Fe existen 4.165 productores y 433.160 colmenas, y el volumen de producción de miel en la provincia representa el 11 % del total nacional, siendo la tercera provincia de mayor producción en nuestro país.



Atento a la situación descrita, resulta oportuno y relevante contar con una normativa nacional que fomentando la productividad y calidad, unifique los criterios de registro, control sanitario, comercial, de zonificación y de protección de la actividad, resguardando el prestigio y la calidad de los productos apícolas argentinos.

El presente proyecto propone un marco normativo específico para la actividad apícola, declarando de interés nacional a la apicultura e instituyendo un régimen para el fomento y desarrollo de dicha actividad.

Así, este proyecto de ley propone regular las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo: crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena, el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

Se establece que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción, siendo sus funciones: fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante; difundir los beneficios de la producción racional acorde a prácticas y técnicas actualizadas, propendiendo a la adopción generalizada de sistemas de gestión de la calidad e inocuidad; generar nuevos hábitos de consumo y utilización de los productos de la colmena; impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo; normalizar la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial, y cantidad de colmenas instaladas; coordinar con las provincias planes de acción que permitan desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de toda la actividad apícola; llevar adelante en forma conjunta con otros organismos públicos y privados el plan estratégico sectorial, entre varios otros.

El presente proyecto cuenta con el aval de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y de todos los agentes que intervienen en la cadena productiva de la miel y es propiciada desde el Comité Consultor/Asesor de Apicultura, creado en el ámbito de la citada secretaría, mediante resolución 530 de fecha 27 de septiembre de 2000. Este aval facilitará que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhieran a la misma y dicten o adecuen sus propias normativas locales en la materia, observando los criterios y objetivos que se postulan en este proyecto.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Agustín O. Rossi. – Claudia A. Bernazza. – Ana Berraute. – Nelio H. Calza. – Alberto

Cantero Gutiérrez. – Paulina E. Fiol. – Gustavo A. Marconato. – Alejandro L. Rossi. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Patricia Vaca Narvaja. – Mariano F. West.

FUNDAMENTOS

2

Señor presidente:

La actividad apícola en Argentina está desarrollada, estimativamente, por 30.000 apicultores que, según los datos del Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA), cuentan con 3.900.000 colmenas, estimándose que se podrían mantener en producción más de 5.000.000.

El mercado mundial de la miel se encuentra en un proceso de transición y en estas circunstancias la Argentina debería apuntar a la excelencia y posicionarse como el principal oferente de miel de calidad, atendiendo a las exigencias del mercado internacional, que se amplían permanentemente.

No obstante, más allá de un contexto general positivo y un buen precio actual de la miel (que ronda los ocho pesos), el principal problema de los productores apícolas de nuestro país es la rentabilidad. Como dijimos, si bien hoy se cuenta con un buen precio por kilo, esto se debe a que no se cuenta con una gran cantidad de producción; en tanto, cuando hay cantidad no hay un buen precio.

Este dato no es menor si tenemos en cuenta que la cadena apícola argentina está conformada por algo más de 30 mil pequeños y medianos productores distribuidos en todo el país. La escala de la mayoría de estos productores dificulta tener un año con una rentabilidad que permita dar un salto cuantitativo y cualitativo en sus empresas. De ahí, la importancia de establecer un precio de referencia de este producto ante la eventualidad de un precio de mercado de la miel que no permita al productor hacer frente a las erogaciones indispensables para su supervivencia. De esta manera, y con una referencia concreta, será más fácil saber cuándo el precio de la miel es inviable para el desarrollo productivo y se podrá auxiliar más eficazmente a los productores de manera tal que les sea posible alcanzar un punto de equilibrio económico.

Para esto se deberá estudiar, en el marco del Consejo Apícola Nacional que aquí se propone, los costos de un sistema productivo individual que permita al productor afrontar la crisis de mercado.

Planteamos la necesidad de creación de un Consejo Apícola Nacional, ya que entendemos que deben ser los actores principales, junto a representantes del Poder Ejecutivo nacional, los que deben analizar y acordar una política que contemple a la totalidad de productores con sus diferencias de escala y diversidad agroecológica de los emprendimientos productivos.

A su vez, entendemos que el CAN debe gestionar un fondo anticíclico que se traduzca en ayuda económica a los productores, consideraciones impositivas, créditos y otras medidas que les permitan seguir funcionando durante un período declarado de emergencia o desastre o en tiempos de baja rentabilidad y posibilidad que mantengan su capacidad productiva una vez finalizada la situación adversa.

En noviembre del año pasado quedó conformado el Plan Estratégico Apícola (PEA), que se propuso como objetivo principal que en 2017 nuestro país se transforme en “líder mundial del mercado de productos apícolas altamente valorados sobre la base de un crecimiento y desarrollo organizado, competitivo y sostenible desde la perspectiva económica, social y ambiental”. El documento consensuado entre todos los actores de la cadena productiva apícola se convirtió en la resolución 431 de la Secretaría de Agricultura, en la que además se menciona la necesidad de diversificar la oferta de productos, lograr la marca país, fortalecer la articulación y participación de las instituciones públicas y privadas, jerarquizando el rol de cada actor.

Compartimos los criterios expuestos en los considerandos del referido plan, pero entendemos que debemos generar las herramientas necesarias para fortalecer la rentabilidad de los productores apícolas, ya que sólo de esta forma podremos conseguir las metas delineadas. Es por esas razones que solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

*Lisandro A. Viale. – Miguel A. Barrios. –
Christian A. Gribaudo. – María E. Martín.
– Pablo V. Zancada.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

TÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1° – Declárese de interés nacional a la apicultura e institúyase un régimen para el fomento y desarrollo de la actividad, debiéndose proteger a las abejas melíferas (*Apis mellifera*) como insectos útiles y benéficos con valor económico necesario para el ambiente. Asimismo protéjase a toda la flora apícola como riqueza nacional, de forma tal que permita un desarrollo sustentable de la apicultura y de las demás actividades

agropecuarias relacionadas basadas en la utilización de la misma, asegurando la biodiversidad de la flora apícola nacional, desarrollando e incrementando las fuentes de trabajo.

Art. 2° – Se encuentran regidas por la presente ley las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo: crianza de abejas reinas, producción de material vivo, producción de miel, la trashumancia, la polinización de cultivos entomófilos, la producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena, el acopio, la industrialización y/o comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo, y la fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola y otras actividades que pudieran generarse.

Art. 3° – La actividad apícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

Art. 4° – Todo productor, establecimiento de extracción, de acopio, de exportación, de fraccionamiento y de procesamiento de productos apícolas deberá gestionar ante la autoridad de aplicación su registro, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

La inscripción importará la asignación de un número que deberá citar y acreditar en todo trámite oficial. Dicha marca y/o número según correspondiere individualizará su material, lo que hará presumir la posesión de buena fe.

Art. 5° – Declárese el día 28 de julio de cada año Día Nacional de la Apicultura.

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las actividades antes descriptas, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación, fomento y beneficiarios

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, y sus funciones serán:

- a) Fomentar y promover la producción apícola fija y trashumante;
- b) Difundir los beneficios de la producción racional acorde a prácticas y técnicas actualizadas que permitan la inspección de las colmenas y su adecuado manejo, propendiendo a la adopción generalizada de sistemas de gestión de la calidad e inocuidad;
- c) Generar nuevos hábitos de consumo y utilización de los productos de la colmena en la comunidad nacional e internacional;

- d) Propender al desarrollo y elaboración de productos apícolas con fines alimenticios, farmacológicos, cosmetológicos, y otros, a través de la experimentación a campo e investigación científica;
- e) Impulsar el ordenamiento en el tránsito de colmenas y todo material apícola vivo;
- f) Normatizar la radicación de apiarios y sus registros de titularidad, ubicación territorial y cantidad de colmenas instaladas, respetando los ya existentes en cada provincia;
- g) Identificar las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, fomentando el conocimiento y beneficios de la polinización;
- h) Difundir e impulsar la asociación entre los actores de la cadena apícola;
- i) Coordinar con las provincias planes de acción que permitan desarrollar programas conjuntos de promoción, difusión, asistencia técnica, financiera y control de toda la actividad apícola;
- j) Implementar políticas relacionadas con el comercio exterior de los productos apícolas a través de un programa sostenible;
- k) Promover la erradicación de apiarios rústicos y de abejas genéticamente indeseables conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley;
- l) Llevar adelante en forma conjunta con otros organismos públicos y privados el plan estratégico sectorial;
- m) Administrar el fondo de desarrollo previsto en el artículo 10 de la presente ley;
- n) Propender al mantenimiento y/o mejoramiento del estado sanitario de las colmenas a través del desarrollo de planes y programas nacionales y regionales;
- o) Fomentar otras actividades vinculadas con la apicultura que pudiera desarrollar en el futuro la autoridad de aplicación.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional podrá, a través de la autoridad de aplicación, autorizar el asentamiento de emplazamientos productivos apícolas en predios fiscales, a productores debidamente registrados que así lo soliciten.

Mediante normas reglamentarias se establecerán las condiciones a que se someterán las autorizaciones, la forma jurídica y el término máximo de las mismas.

Art. 9°.– Las principales actividades relacionadas con la producción apícola comprendidas en el régimen para el fomento de la actividad apícola instituido por el artículo 1° de la presente ley son: la mejora de la productividad, la intensificación racional de las producciones, la mejora de la calidad de la producción, el desarrollo y la utilización de tecnologías adecuadas, emprendimientos asociativos, herramientas de diferen-

ciación, el mejoramiento de los procesos de extracción, clasificación y acondicionamiento de los productos de la colmena, el control sanitario, el apoyo a las pequeñas producciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor y/o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual el cual será superior a pesos veinte millones (\$ 20.000.000) y que se destinará al desarrollo, promoción y asistencia de la cadena apícola argentina. Para ello, la autoridad de aplicación, cada año presentará el presupuesto anual para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Registro Nacional, Consejo Apícola Nacional, coordinador nacional y Comisión de Alta Dirección

Art. 11. – La autoridad de aplicación a través del área técnica específica, llevará el Registro Nacional de Productores Apícolas, con las modalidades que fije la reglamentación.

Art. 12. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, el Consejo Apícola Nacional que funcionará como cuerpo consultivo permanente, a efectos del cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Art. 13. – El Consejo Apícola Nacional se conformará con los representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), dependiente de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, de las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las organizaciones de productores apícolas y de las entidades gremiales agropecuarias, así como del resto de los eslabones de la cadena, organismos públicos y organizaciones privadas que determine la reglamentación, y con las modalidades que ésta fije.

Art. 14. – Los representantes mencionados en el artículo precedente ejercerán sus funciones ad honórem. Serán sus funciones:

- a) Asesorar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, sobre los temas referidos al sector apícola;
- b) Proponer políticas y normativas para el sector;
- c) Proponer la unificación de criterios, prioridades y acciones para su despliegue en el sector público y privado, en las distintas jurisdicciones, optimizando el uso de los respectivos recursos humanos y técnicos;
- d) Asistir a la autoridad de aplicación en la evaluación de los proyectos relacionados con la actividad;
- e) Formular propuestas a la autoridad de aplicación en orden de aumentar la competitividad de la actividad apícola a partir de la eficiencia en la cadena de valor de los productos de la colmena;
- f) Contribuir al posicionamiento de los productos de la colmena en el mercado interno y externo, tanto a granel como los fraccionados y diferenciados;
- g) Facilitar el acceso a la información técnica, económica y comercial a todos los agentes de la cadena de valor;
- h) Proponer la generación de criterios equitativos y uniformes en la regulación, en cada una de las jurisdicciones provinciales, de la actividad apícola trashumante;
- i) Proponer la actualización y contribuir a la implementación del Plan Estratégico del Sector Apícola;
- j) Supervisar y/o modificar lo actuado por la Comisión de Alta Dirección.

Art. 15. – El señor secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos designará al coordinador nacional del Consejo Apícola Nacional.

Art. 16. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción la Comisión de Alta Dirección.

Art. 17. – La Comisión de Alta Dirección estará integrada por los representantes del Consejo Apícola Nacional bajo la siguiente modalidad: un (1) representante por el eslabón de comercialización, un (1) representante por el eslabón de procesamiento, un (1) representante por el eslabón de proveedores de insumos, un (1) representante de las entidades nacionales apícolas, un (1) representante por las entidades gremiales agropecuarias por el eslabón productivo y dos (2) representantes por los consejos apícolas provinciales. Además tres (3) representantes por las provincias productoras. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción presidirá la comisión.

La Comisión de Alta Dirección deberá convocar en la medida que lo considere necesario a representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y/o privados, bajo la modalidad que fije la reglamentación de la presente ley.

Todos los representantes ejercerán sus funciones ad honórem.

Art. 18. – La Comisión de Alta Dirección ejecutará el Plan Estratégico Nacional del sector de acuerdo a la metodología que establezca la reglamentación de la presente ley, evaluará la factibilidad de los proyectos presentados por los actores de la cadena y establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los beneficiarios para acceder a los fondos disponibles.

TITULO II

De los beneficios

Art. 19. – Son beneficiarios de la presente ley las personas físicas o jurídicas que integren la cadena productiva apícola, y que se enmarquen en las disposiciones de la presente ley.

Art. 20. – Los beneficios a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

- a) Aportes económicos para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño del emprendimiento, de la empresa, o del establecimiento, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión para el desarrollo y/o implementación y certificación de normas de calidad, conforme lo prevea la reglamentación;
- c) Financiación total o parcial para la incorporación de capital de trabajo y/o bienes de capital para la diferenciación de productos o desarrollo de nuevos productos;
- d) Aportes económicos para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de todos los actores de la cadena para ejecutar los proyectos propuestos en el marco del plan estratégico;
- e) Tasas de interés preferenciales para préstamos bancarios y operaciones garantizadas;
- f) Financiación de operaciones vinculadas con la operatoria prevista en la ley 9.643, y/o la que la reemplace, referente a certificados de depósitos y *warrants*;
- g) Apoyo económico a los productores ante casos que afecten sanitaria y nutricionalmente a las colmenas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;
- h) Financiación de trabajos de investigación apícola básica y aplicada;
- i) Propiciar la exención y/o reducción de tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones)

aplicados sólo al desarrollo o ejercicio de la actividad productiva apícola.

Dichos beneficios serán atendidos con los fondos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

Art. 21. – La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos a que se refiere el artículo 10 para acciones de apoyo general para el fomento y desarrollo de la actividad apícola que considere convenientes tales como:

- a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;
- b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;
- c) Solventar el desarrollo para el sector de las herramientas de diferenciación contenidas en la ley 25.380 conforme su similar 25.966, u otras herramientas de calidad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción;
- d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;
- e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control y apoyo del desarrollo de la actividad apícola;
- f) Solventar campañas para incrementar el consumo de todos los productos apícolas dentro y fuera del país.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Ingreso y tránsito de material apícola

Art. 22. – La importación o ingreso al territorio nacional bajo cualquier modalidad, de abejas reinas de cualquier raza, colmenas, paquetes y/o núcleos de abejas, así como también productos apícolas, queda sujeta a la presentación del correspondiente certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, debidamente aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 23. – Autorízase el tránsito por todo el territorio nacional de colmenas, paquetes de abejas, núcleos, abejas reinas y todo otro material vivo. Los traslados deberán cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente.

Art. 24. – Prohíbese el uso y la comercialización de productos veterinarios que no se encuentren registrados y autorizados para uso apícola por la respectiva autoridad sanitaria.

CAPÍTULO II

Protección de zonas apícolas

Art. 25. – La autoridad de aplicación fijará, mediante la reglamentación de la presente ley, las prioridades en

los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola.

En el caso de cabañas apícolas, la autoridad de aplicación podrá establecer distancias especiales a fin de salvaguardar la sanidad y la calidad genética del material de la cabaña.

Art. 26. – Las personas físicas y/o jurídicas que realicen regularmente –por sí o por cuenta de terceros– aplicaciones aéreas o terrestres de productos fitosanitarios en sitios próximos al emplazamiento de apiarios, deberán informar anticipada y fehacientemente a la autoridad de aplicación o a quien ésta delegue, la que cursará la debida notificación a los apicultores inscritos en los registros pertinentes, que por su cercanía pudieran ser afectados, estableciéndose en la reglamentación los datos a informar por los aplicadores y los mecanismos de notificación.

El uso de productos fitosanitarios estará sujeto a las normas nacionales y provinciales vigentes, siendo de aplicación los mecanismos que éstas imponen en cada región a efectos de evitar toda consecuencia perjudicial sobre la actividad apícola local.

Art. 27. – Para el caso que la autoridad de aplicación o en quien ésta delegue funciones, determinase la existencia de apiarios presuntamente abandonados o indebidamente identificados que pudieran implicar riesgo sanitario o para las personas, podrá aislar y/o disponer cautelarmente de los mismos, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder a sus titulares.

Art. 28. – La autoridad de aplicación a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) ejercerá sus facultades de fiscalización, de poder de policía y control en forma directa, o a través de otros organismos nacionales, provinciales o municipales en los que delegue, mediante convenios, el ejercicio de las mismas.

Art. 29. – La autoridad de aplicación a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultada para realizar inspecciones en:

- a) El lugar de asentamiento de las colmenas;
- b) Productos y materiales en tránsito;
- c) Salas de extracción y de fraccionamiento, depósitos de acopio y puertos;
- d) En general, en otros lugares que lo estime pertinente, donde existan actividades relacionadas con la actividad apícola.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Art. 30. – Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente régimen legal, serán sancionadas previa instrucción del sumario pertinente, en el que se resguardará el debido ejercicio del derecho de defensa.

Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Art. 31. – La autoridad de aplicación podrá delegar, mediante la suscripción de convenios específicos con la jurisdicción provincial, la sustanciación del sumario a que se refiere el artículo 30 de la presente ley. Las actuaciones por las que tramite, una vez clausurada la etapa instructora, serán remitidas a la autoridad de aplicación para su correspondiente resolución.

Art. 32. – Cuando pudiera presumirse la existencia de riesgo sanitario, o de efectos perjudiciales a la salud humana o animal o al ambiente, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo, las siguientes medidas:

- a) Intervención e inmovilización de productos y/o material apícola;
- b) Decomiso y/o destrucción, si no pudieren asegurarse condiciones seguras de preservación;
- c) Clausura de establecimientos productores, elaboradores, acopios y/o locales destinados a la comercialización de productos apícolas.

Las medidas descritas podrán imponerse con carácter temporal definido en la resolución respectiva, pudiendo extenderse hasta el momento en que se resuelva en definitiva el sumario respectivo.

Art. 33. – Las infracciones a las disposiciones de esta ley podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas equivalentes hasta el monto pecuniario de la operación en infracción. Si ésta no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la multa será el equivalente, en moneda corriente, a cien kilogramos (100 kg) de miel, hasta un máximo de cien mil kilogramos (100.000 kg) de miel, estando facultada la autoridad de aplicación para modificar estos montos;
- c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a su destrucción, los costos de la misma serán a cargo del infractor;
- d) Inhabilitación temporal especial para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 2° de esta ley, según corresponda;
- e) Baja definitiva de los registros correspondientes.

Art. 34. – En caso de reincidencia o que, como consecuencia de la infracción, resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el monto de las multas podrá duplicarse.

Art. 35. – Las sanciones de inhabilitación temporal o definitiva, o la baja definitiva de los registros, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local a los efectos de esta ley. Las sanciones serán notificadas a las autoridades nacionales, provinciales y municipales pertinentes, y publicadas en los

medios de prensa apícolas, a efectos que no se otorgue ninguna clase de certificado o autorización que sirvan para facilitar la realización de actividades en violación a la sanción impuesta.

Art. 36. – Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 37. – Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso, prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 38. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

Art. 39. – A efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta, siempre que hubiera transcurrido un término no inferior a los cinco (5) años desde que haya quedado firme la sanción anterior.

Art. 40. – Si los infractores fueran personas jurídicas, los directores, gerentes, apoderados, administradores y síndicos que hayan intervenido en el proceso decisorio de las acciones determinadas como infracción, serán personal y solidariamente responsables del pago de las multas que se les impusieren.

Art. 41. – Las sanciones firmes aplicadas de conformidad con la presente ley, serán recurribles mediante apelación fundada, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante las cámaras nacionales de apelaciones en lo federal de las jurisdicciones respectivas. Del recurso de apelación se dará traslado mediante cédula de notificación al representante del fisco, del Estado nacional o del procurador fiscal respectivo, según corresponda.

Art. 42. – En los casos en que se dispusiera el decomiso definitivo de la mercadería, la autoridad de aplicación estará facultada para disponer libremente de los productos apícolas decomisados, en las condiciones que estime conveniente, debiendo informar el destino al propietario de la mercadería.

CAPÍTULO IV

Análisis y registros

Art. 43. – La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con laboratorios estatales y/o privados debidamente habilitados por la autoridad competente para realizar los análisis de control de sanidad y/o calidad de los productos apícolas. Los certificados que se emitan serán válidos para la comercialización interna y/o de exportación.

Art. 44. – La cadena de producción y comercialización de los productos apícolas deberá contar con un sistema de trazabilidad que permita determinar el origen y calidad de productos y procesos aplicados.

Toda persona física o jurídica que participe en la cadena, debe llevar registros que identifiquen la procedencia del producto, la transformación o procesos llevados a cabo, y el destino respectivo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 45. – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustín O. Rossi. – Claudia A. Bernazza. – Ana Berraute. – Nelio H. Calza. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Paulina E. Fiol. – Gustavo A. Marconato. – Alejandro L. Rossi. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Patricia Vaca Narvaja. – Mariano F. West.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase en el marco de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos (SAGPyA) un fondo anticíclico de ayuda económica a los productores apícolas que se encuentren desfinanciados o en áreas declaradas en emergencia o desastre agropecuario.

Art. 2° – El fondo referido en el artículo 1° tendrá como objeto brindar ayuda económica a aquellos productores que acrediten la imposibilidad de mantener su capacidad productiva luego de la declaración de emergencia o desastre agropecuario, los que acrediten el riesgo de cese de su actividad por reducción de los márgenes de producción o aquellos que presenten ante la autoridad de aplicación proyectos para incrementar su producción mediante reposición de material vivo, materiales para las colmenas, suplementos alimentarios u otros.

Art. 3° – El fondo estará compuesto por no menos del 50 % de los derechos de exportación fijados a la miel de abejas y se actualizará anualmente.

Art. 4° – Créase en el marco de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos el Consejo Apícola Nacional (CAN), que será el encargado de evaluar los costos de un sistema productivo individual que permita al productor afrontar la crisis de mercado y definirá quienes serán los productores que recibirán los beneficios establecidos por la presente ley.

Art. 5° – El CAN estará conformado por:

- a) Un representante de la Secretaría de SAGPyA;
- b) Un representante de la mesa apícola de las principales provincias productoras de miel;
- c) Un representante de cada una de las universidades nacionales que tengan áreas abocadas al sector;
- d) Un representante del INTA;
- e) Un representante del SENASA.

Art. 6° – El CAN tendrá las siguientes facultades:

- a) Establecer un precio de referencia para la miel producida en el territorio nacional que asegure una rentabilidad mínima a todos los eslabones de la cadena productiva.
- b) Otorgar subsidios.
- c) Establecer regímenes impositivos excepcionales.
- d) Otorgar créditos a tasa subsidiadas destinados a la reposición o nuevas adquisiciones de colmenas, material vivo, suplementos alimentarios u otros insumos.

Art. 7° – Los miembros del CAN no recibirán retribuciones especiales por desarrollar sus funciones como tales.

Art. 8° – El CAN deberá reunirse mensualmente y sus miembros deberán consensuar, en un plazo no mayor a los 30 días de vigencia de la presente, un estatuto que regule el funcionamiento del consejo.

Art. 9° – La presente ley quedará vigente en un período no superior a los 30 días corridos luego de ser sancionada.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lisandro A. Viale. – Miguel A. Barrios. – Christian A. Gribaudo. – María E. Martín. – Pablo V. Zancada.